



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS<sup>1</sup>.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/76/2023.

**ACTOR:** LUCAS VICENTE IGNACIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN JUAN COTZOCÓN, OAXACA.

**TERCERO INTERESADO.** JUAN ALBERTO HUESCA DOMÍNGUEZ.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES<sup>2</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Juicio de la Ciudadanía, promovido por **Lucas Vicente Ignacio**, con el carácter de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en contra de actos del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que en su estima vulneran sus derechos políticos electorales.

## GLOSARIO

***Constitución Federal***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Constitución Local***

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

<sup>1</sup> En lo subsecuente Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo subsecuente las fechas corresponden al dos mil veintitrés, salvo que se indique otro año.

**Ley de Medios**

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

<b>Presidente</b>	Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.
<b>Municipio, Ayuntamiento</b>	San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.
<b>Ley Orgánica</b>	<i>Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca</i>
<b>Agente Municipal</b>	<i>Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.</i>
<b>Secretaría de Gobierno</b>	<i>Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca.</i>

**1. ANTECEDENTES**

De lo narrado en el escrito de demanda, ampliación y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Asamblea electiva.** El once de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección para elegir a las autoridades de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés.

**2. Asamblea General Comunitaria.** Con fecha treinta de abril, la asamblea general comunitaria de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, llevó a cabo la terminación anticipada de mandato del actor como Agente Municipal de la citada comunidad.

**3. Presentación del medio de impugnación.** El pasado nueve de mayo, el actor Lucas Vicente Ignacio, quien se ostenta como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, el medio de impugnación que nos ocupa.

**4. Recepción y turno ante este Tribunal Electoral.** Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Cuaderno de Antecedentes, y registrarlo en el Sistema de



Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **C.A/110/2023**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**5. Segunda asamblea electiva.** El catorce de mayo pasado, en atención a los acuerdos tomados en la asamblea de treinta de abril, se llevó a cabo la elección de las nuevas autoridades de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, para lo que resta del periodo dos mil veintitrés.

**6. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo de dieciséis de mayo, se radicó el Cuaderno de Antecedentes **C.A/110/2023**, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

Mediante proveído de veintinueve de junio, se acordó el cumplimiento del trámite de publicidad por parte de la autoridad responsable, y se informó que compareció tercero interesado en el plazo concedido para tal efecto.

**7. Medidas de protección.** Por acuerdo de veintidós de mayo, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional dictó medidas de protección a favor de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, a fin de garantizar la seguridad de la comunidad, vinculando a diversas autoridades para que, en el ámbito de sus facultades desplegaran los actos necesarios para el fin de lo ordenado en la determinación.

**8. Ampliación de demanda y trámite de publicidad.** Por acuerdo de veintinueve de junio, se tuvo al actor Lucas Vicente Ignacio, ampliando su demanda en contra del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.

En atención a ello, mediante proveído de catorce de julio, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado respecto a la ampliación de demanda e hizo del conocimiento que

en el plazo de la publicidad no compareció ciudadano con el carácter de tercero interesado.

**9. Encauzamiento.** En determinación de catorce de julio, el Pleno de este órgano jurisdiccional encauzó el cuaderno de antecedentes a juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, registrado en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), bajo la clave **JDCI/76/2023**.

**10. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de agosto, dictado por la Magistrada Instructora, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

**11. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

## **2. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; artículo 4, apartado 3, inciso d), 98, 99, 101 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>3</sup>.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y competente para conocer y resolver el Juicio de la Ciudadanía interpuesto, para

---

<sup>3</sup> En adelante, *Ley de Medios*.



garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas en el Estado.

En la especie, el actor, impugna el acta de asamblea del pasado treinta de abril donde se votó a favor de la terminación anticipada de su mandato y, del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su solicitud y la obstrucción en el ejercicio del cargo, por tanto, es evidente que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

### 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

En el caso, resulta que **no existe causal de improcedencia que se actualice**, en virtud que, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, lo cual no acontece, pues al tratarse de una obstrucción del cargo y omisión de dar contestación a una solicitud, para determinar la existencia o inexistencia de los actos reclamados debe realizarse un estudio de fondo en el que se analice si con el material probatorio exhibido por la responsable, se acredita que no haya incurrido en dichas conductas.

### 4. PROCEDENCIA

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14, 82 y 83, 84, 85, 86 y 87, de la *Ley de Medios*, como a continuación se expone:

**a). Forma.** La demanda y ampliación, se presentaron por escrito, en ellas consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifican los actos que le causa afectación, la autoridad responsable y se expresan los agravios.

**b). Oportunidad.** El actor impugnó la obstrucción en el ejercicio del cargo y la omisión de dar respuesta a su solicitud, por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras

subsista la actividad e inactividad reclamada; por ello, dada la naturaleza de los actos impugnados, implican una situación de *tracto sucesivo*, que subsisten en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables las **jurisprudencias 6/2007<sup>4</sup>**, de rubro: “**PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO**” y **15/2011<sup>5</sup>**, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la obstrucción y la omisión, se renuevan día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

**c). Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por el Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, por la obstrucción en el ejercicio del cargo y omisión de dar respuesta a su solicitud.

**d). Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor adujo vulneraciones a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e). Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa

---

<sup>4</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>.

<sup>5</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>.



alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88, 89 y 90 de la *Ley de Medios*.

### Tercero interesado

El artículo 86, inciso c), de la *Ley de Medios*, establece que, el tercero interesado es el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante.

En la especie, **Juan Alberto Huesca Domínguez**, comparece como nuevo Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, circunstancia por la cual, le asiste un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el del actor, al aducir que debe prevalecer su elección, por lo que la resolución que llegue a pronunciar este Tribunal Electoral, podría resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derechos, en ese sentido, se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente medio de impugnación.

Para lo cual, resulta necesario estudiar si se cumple la procedencia del recurso de comparecencia en los términos siguientes:

**a). Oportunidad.** En atención a lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*, se advierte que, el recurso con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, fue presentado ante la autoridad responsable, dentro de las setenta y dos horas en que permaneció publicado el medio de impugnación que nos ocupa, lo anterior, de acuerdo a la certificación de plazo, realizada por el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca.

**b). Forma.** El escrito de comparecencia del ciudadano en cuestión fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señala domicilio para

oír y recibir notificaciones; asimismo, formula una pretensión incompatible con la del actor.

**c). Legitimación.** Se cumple con el requisito en estudio, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, toda vez que, **Juan Alberto Huesca Domínguez**, comparece como nueva autoridad electa de la comunidad de San Felipe Zihualtepec.

**d). Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que **Juan Alberto Huesca Domínguez**, señala que fue elegido para ocupar el cargo de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, perteneciente al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca; por tanto, tiene interés en que subsista la elección de catorce de mayo, así como los actos derivados de la misma, lo que implica un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por las razones dadas, se tiene al compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1. Materia de la controversia.**

#### **➤ Planteamientos de la parte actora**

El actor, refiere que, en el mes de marzo y abril, se vio envuelto en una serie de confrontaciones con el agente suplente, alcalde Menor y alcalde suplente respectivamente.

Pues le hicieron saber su inconformidad al darles un apoyo económico por la cantidad de un mil pesos (\$1,000.00 M/N), pues su pretensión era la de percibir por lo menos de mil quinientos pesos (\$2,500.00 M/N) a tres mil pesos (\$3,000.00).

Estando presentes en asamblea comunitaria que previamente ellos convocaron para el día domingo dieciséis de abril, el actor manifestó a los asambleístas las pretensiones de las autoridades



antes citadas, ocasionando una molestia generalizada por quienes estaban presentes en la asamblea.

Por lo que las citadas autoridades hicieron del conocimiento a los presentes su renuncia de manera irrevocable, pero la mesa de los debates sometió a votación para que cada quien asumiera la función que les correspondía como autoridades y así evitar cualquier tipo de confrontación, sin percibir remuneración alguna.

Manifiesta que, el treinta de abril, en asamblea general comunitaria, quien ostentaba el cargo como presidente de la mesa de los debates, hizo uso de la palabra para incitar a los asambleístas a que se hiciese un cambio total de autoridades, por lo que refiere que les manifestó que en lo personal no estaba siendo objeto de malversación de fondos, de abuso de autoridad o algo que fuese causa para su remoción como *Agente Municipal*.

Así, el día ocho de mayo, en la población de San Juan Ocotlán, se llevó a cabo la reunión para conformar el Consejo de Desarrollo Municipal del *Municipio* para el ejercicio dos mil veintitrés, donde se pasó lista de las autoridades comunitarias, notando que por parte de la Agencia de San Felipe Zihualtepec, se nombró al ciudadano Juan Alberto Huesca Domínguez, sin siquiera saber que lo estaban desconociendo como *Agente Municipal*.

Una vez concluida la reunión, se entrevistó con el presidente municipal el ciudadano Ruperto Martínez Albino, quien de manera lisa y llana le dijo que ya había considerado que se tenía a un nuevo *Agente Municipal* y que debía entregar los bienes a su cargo.

Mediante escritos de diecinueve de mayo, hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que se suscitaron en relación a la problemática existente en la *Agencia Municipal* y, que con fecha trece de mayo, recibió la visita del agente municipal suplente para entregarle una convocatoria<sup>6</sup> para llevar a cabo la celebración de una reunión extraordinaria el día catorce de mayo.

---

<sup>6</sup> Visible en la foja 62 del expediente en que se actúa.

Refiere que la convocatoria presenta diversas irregularidades desde quien la emite, quien la firma y sella al calce, además de la extrema premura de tiempo, así como la restricción de quienes podían participar.

En su escrito de ampliación de demanda, refiere que el pasado catorce de mayo acudió personalmente a dialogar con el *Presidente Municipal*, y le dejó un escrito dirigido al mismo, que hasta el día de la presentación de su ampliación no había contestado.

Asimismo, que el *Presidente Municipal* ha decidido dejar de entregarle el apoyo mensual para la *Agencia Municipal*, argumentando que lo hará hasta que quede resuelta problemática electoral que sigue prevaleciendo en dicha comunidad.

En cuanto a las constancias remitidas con posterioridad por el *Presidente Municipal* consistentes en oficios y sus informes circunstanciados, manifiesta que no hace más que evadir su responsabilidad sobre la problemática que persiste en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, ignorando en su totalidad los agravios que plantea en su escrito de demanda y ampliación, argumentado que sus escritos no reúnen los requisitos establecidos en la *Ley de Medios*, pasando desapercibido que al ser un indígena mazateco, desconoce la ley, por lo que solicitó la suplencia de la queja.

Refiere que la responsable reconoce la terminación anticipada de su mandato, pues manifiesta que desconoce dicha situación y que en ningún momento ha ordenado ni realizado acto legal encaminado a tal fin, sin embargo, en la asamblea donde se le destituyó si hubo participación de la referida autoridad, razón por la cual acudió a este Tribunal para que invalidara la asamblea de treinta de abril de la presente anualidad, por carecer de vicios y contradicciones.

➤ **Manifestaciones de la Autoridad Responsable.**



La responsable justifica que mediante oficios número 43 y 44<sup>7</sup>, signados por la responsable manifiesta que, el Municipio a su cargo incluyendo todo su cabildo son ajenos y desconocen la problemática política que vive la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, y que no han maltratado a Lucas Vicente Ignacio, pues refiere que el actor no se ha presentado a su oficina para exponer su caso, ni mucho menos cuentan con escritos, oficios e informes por parte del actor de la problemática que vive con su comunidad.

Asimismo, no cuentan con oficios, actas e informes de la comunidad en mención, y que su Municipio es ajeno y respetuoso de las determinaciones de cada una de las comunidades, ya que se rigen por usos y costumbres.

En su informe circunstanciado<sup>8</sup>, manifiesta que derivado de la lectura del escrito de demanda presentada por el actor, no se aprecia con claridad el acto concreto que reclama en su calidad de Presidente Municipal.

Refiere que en el caso de que el actor reclame, la revocación de su mandato como Agente Municipal, de San Felipe Zihualtepec, desde este momento niega dicho acto, puesto que en ningún momento ha ordenado ni realizado ningún acto legal encaminado fin.

Por lo anterior, niega y desconoce lo manifestado por el actor en relación a que se ha reunido o entrevistado con él.

En el informe circunstanciado rendido en atención a la ampliación de demanda promovida por el actor<sup>9</sup>, niega los hechos que se le imputan, y máxime que el actor señala que sostuvo una reunión con él sin probar tal hecho.

Refiere que no pasa por desapercibido que el actor en su escrito de ampliación anexa como prueba un escrito con sello del Municipio, recibido el catorce de mayo de dos mil veintitrés, con el que

<sup>7</sup> Visibles en las fojas 84 y 85, del presente expediente.

<sup>8</sup> Visible en foja 299, del presente expediente.

<sup>9</sup> Visible en foja 373, del presente expediente.

pretende demostrar su dicho, sin embargo, la firma de recibido que aparece en el citado escrito no corresponde a la del Presidente Municipal y el sello estampado tiene un diseño y tipografía que no corresponde al sello con el que cuenta la Presidencia Municipal, por lo que solicita a este Tribunal dé vista a la fiscalía, para lo efectos legales procedentes.

➤ **Manifestaciones del Tercero Interesado.**

El tercero Interesado, en su escrito<sup>10</sup> señala que debe prevalecer el acto emitido por su máxima autoridad comunitaria que es la asamblea General Comunitaria de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Refiere que con fecha dieciséis de abril del año en curso, el alcalde municipal en coordinación con el agente suplente, realizaron la convocatoria para la asamblea general comunitaria, misma que fue celebrada el pasado treinta de abril, en la que se determinó sobre la destitución o terminación anticipada de mandato del actor por las causales de abuso de autoridad, autoritarismo y abandono del cargo.

Motivo por el cual, con fecha dos de mayo, las mismas autoridades nuevamente realizaron la convocatoria para una Asamblea General para la elección del nuevo Agente Municipal, celebrada el pasado catorce de mayo, en la que resultó electo, siendo acreditado por la Secretaría de Gobierno con fecha diecinueve de junio.

Manifiesta que la destitución del actor fue apegada a la constitución y a la ley, pues el actor, tal y como lo refirió en su escrito de demanda, estuvo presente en la asamblea general comunitaria el pasado treinta de abril, por lo que tuvo oportunidad de argumentar y aportar pruebas a su favor.

Además, de que la citada asamblea fue convocada por autoridades comunitarias plenamente facultadas y legitimadas para hacerlo, ante un escenario de vacío de autoridad puesto que el Agente

---

<sup>10</sup> Foja 305, del expediente en que se actúa.



Municipal en los meses de marzo y abril abandonó el cargo, sin que hubiera dejado aviso o información alguna de su localización.

El tercero interesado hace valer su pretensión en que prevalezca la supuesta asamblea comunitaria de fecha catorce de mayo, manifiesta que las autoridades que convocaron a la citada asamblea están facultadas por la ley para tal fin.

### ➤ **Síntesis de los agravios**

Conforme a lo anterior, este Tribunal advierte que la parte actora refiere como agravios los siguientes:

- a) Que se declare la invalidez del acta de asamblea general comunitaria donde se votó a favor de la terminación anticipada de su mandato.
- b) La omisión de dar contestación a su solicitud, presentada ante la autoridad responsable el pasado catorce de mayo.
- c) La obstrucción en el ejercicio de su cargo como Agente Municipal por parte del presidente municipal.

### **5.2. Cuestión a resolver**

Este Tribunal deberá determinar si la convocatoria y acta de asamblea general de treinta de abril de dos mil veintitrés, fue apegada al sistema normativo interno que tiene vigente la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca y como tal, se le tuteló el derecho de garantía de audiencia a la parte actora.

Así también, si la responsable ha incurrido o no en la omisión de dar contestación a la solicitud realizada por el actor y la obstrucción en el ejercicio de su cargo como *Agente Municipal*.

### **5.3. Decisión**

**Es fundado el agravio** relacionado con la invalidez del acta de asamblea de treinta de abril en la que se votó a favor de la terminación anticipada de mandato del actor, pues a criterio de este

Tribunal ésta no cumple con el sistema normativo interno de la comunidad indígena y se vulneró el derecho de audiencia del ahora actor.

Por otra parte, **son fundados los agravios** consistentes en la omisión de dar respuesta a la petición planteada por el actor y obstrucción atribuidos al *Presidente Municipal*, dado que con el material probatorio remitido por la responsable, no desvirtuó lo manifestado por el actor.

#### **5.4. Justificación de la decisión**

##### **5.4.1 Contexto de la controversia.**

Previo al análisis de los agravios, se estima conveniente establecer el contexto del asunto sometido a la competencia de este tribunal, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública, que permiten conocer de mejor forma el contexto de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

##### **❖ Datos de identificación de la Agencia Municipal**

**Ubicación.** se encuentra a 56.0 kilómetros (en dirección Sudeste) de la localidad de María Lombardo de Caso, que es la que más habitantes tiene dentro del municipio. Asimismo, de la capital del municipio (San Juan Cotzocón) está a 7.5 kilómetros en dirección Sureste<sup>11</sup>.

---

<sup>11</sup> <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-felipe-zihualtepec/>



**Población.** La localidad de **San Felipe Zihualtepec** está situada en el Municipio de San Juan Cotzocón (en el Estado de Oaxaca). Hay 2,034 habitantes. Es el pueblo más poblado en la posición número 3 de todo el municipio. **San Felipe Zihualtepec** está a 71 metros de altitud.

#### 5.4.2. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad. Ello, pues el proceso de terminación anticipada de mandato del actor, fue llevado a cabo por ciudadanos de la misma comunidad y la parte actora ante esa instancia local, en esencia, se inconformó por la que se vulneró su sistema normativo interno dado que, a su decir, la asamblea no fue convocada con las reglas vigentes de la comunidad, *de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.*

Ahora bien, lo antes expuesto se corrobora con el oficio número **SEGO/SDD/DJ/DC/1546/2023**<sup>13</sup>, signado por el Licenciado Pablo Gabriel Arnaud Ríos, Director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, por medio del cual remite copia simple del oficio CDPAZ/CG/UJ/069/2023, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Delegados de Paz Social, por el que hace referencia al conflicto que prevalece en la Agencia de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, en el cual refiere lo siguiente:

---

<sup>13</sup> Foja 87, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, respecto de los hechos que contienen.



*“ EL CONFLICTO NO ES CON EL MUNICIPIO SINO ENTRE DOS GRUPOS DE LA MISMA LOCALIDAD DE SAN FELIPE ZIHUALTEPEC QUE SE DISPUTAN LA AGENCIA MUNICIPAL, YA QUE EFECTIVAMENTE EL 14 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO EN CURSO SE REALIZO LA ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA EN LA COMUNIDAD ANTES MENCIONADA CON EL OBJETO DE DESTITUIR AL C. LUCAS VICENTE IGNACION, EN DICHA REUNIÓN ASISITIERON POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COTZOCON LA REGIDORA DE HACIENDA Y REGIDOR DE EDUCACIÓN COMO OBSERVADORES, DONDE POR MAYORIA DE LOS CIUDADANOS QUE ASISTIERON ELIGIERON AL C. JUAN ALBERTO HUESCA DOMÍNGUEZ, COMO NUEVO AGENTE MUNICIPAL PARA QUE TERMINE EL PERIODO 2023. EL DIA 18 DE MAYO POR LA TARDE NOCHE EL AGENTE ELECTO Y UN GRUPO CIUDADANOS DE LA COMUNIDAD DECIDIERON ABRIR LA AGENCIA MUNICIPAL A LA FUERZA, POR LA NEGATIVA DEL EXAGENTE DE MUNICIPAL DE HACER ENTREGA DE LOS BIENES MUEBELES E INMUEBLES DE LA AGENCIA MUNICIPAL. EL MUNICIPIO AL VER ESTA SITUACION QUE PREVALECE EN LA COMUNIDAD TOMO LA DESICIÓN DE SUSPENDER TODO APOYO ECONOMICO Y NO LE HA TOMADO PROTESTA AL NUEVO AGENTE MUNICIPAL, HASTA QUE SE PONGAN DE ACUERDO ENTRE LOS DOS GRUPOS Y SE REESTBLEZCA LA GOBERNABILIDAD EN LA COMUNIDAD. “*

De ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, en atención al tipo de conflicto.

#### **5.4.3. Metodología de estudio**

Ahora bien, en atención a los agravios formulados por la parte actora y lo manifestado por el tercero interesado, en el sentido de que se llevó a cabo una asamblea general comunitaria de treinta de abril del presente año, referente a la terminación anticipada de

mandato del actor y como tal, se llevó a cabo una nueva elección el catorce de mayo del presente año.

Bajo el contexto de la controversia, en primer lugar se analizará si el acta de asamblea de treinta de abril, donde fue aprobada la (destitución del actor en el cargo de agente) terminación anticipada de mandato del actor, fue ajustada a las reglas que tiene la comunidad en su sistema normativo interno de la *Agencia Municipal*, y posterior a ello, **de resultar fundada la tesis de la parte tercera interesada**, es decir, declararse la validez del acta de asamblea en cita, a ningún fin práctico traería el estudio de los agravios subsecuentes pues ya no serán de la entidad para restituir el derecho político electoral del actor.

Pero de asistirle la razón a la parte actora entonces se tendría que analizar todos los demás actos que le reclama al el *Presidente Municipal*, es decir, determinarse incurrió en la omisión y obstrucción que se le atribuyen.

Para ello se hará uso de las herramientas de análisis establecidos para los juicios donde se ventilen controversias en contextos de comunidades y pueblos indígenas, mismos que se delinean a continuación:

### **5.5. Caso en concreto**

- **Acta de asamblea general comunitaria donde se votó a favor de la terminación anticipada de mandato del actor como *Agente Municipal*.**

#### **Marco normativo**

Al respecto, se realiza un estudio del marco normativo Constitucional, legal y convencional que resulta aplicable al caso, al tratarse de una elección de una comunidad que elige a sus autoridades bajo el sistema normativo interno.

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos



humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución Federal en cita, dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.

**d.** Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

En ese tenor, dentro de los **instrumentos internacionales** que vinculan al Estado Mexicano en relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, encontramos los siguientes:

Dicho precepto resulta aplicable, debido a que, el sistema normativo bajo el cual se realiza el procedimiento de elección de **Agente de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca**; es decir, está sujeto a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas.

Asimismo, se debe observar lo dispuesto por el **Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 1990, cuya entrada en vigor para México fue el cinco de septiembre de 1991, el cual abunda en este sentido al señalar en su artículo 8, párrafos 1 y 2,



que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, y que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

En el ámbito local, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, establece en el artículo 16, párrafo primero que el Estado de Oaxaca, tiene una composición étnica y plural, sustentada en la presencia y diversidad de pueblos y comunidades que lo integran.

El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto las partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente. De igual modo, el artículo 25, apartado A, párrafo primero, fracción II del ordenamiento en cita, menciona que la ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus ayuntamientos y que establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionara su contravención.

Por su parte el artículo 24, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, señala:

**“Artículo 24.-** *Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:*

*I. Votar en las elecciones populares...”*

En ese mismo tenor, el artículo 31 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dispone:

**“Artículo 31.-** *Los miembros de los Ayuntamientos se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del*

*Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”*

***En los Municipios que se rigen por usos y costumbres, para la elección del Ayuntamiento se respetarán las tradiciones y prácticas democráticas en los términos de los ordenamientos aplicables.***

Del precepto citado, se precisa que la **Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca**, es una unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica, y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así mismo, de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales, es decir, tienen el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Sobre el caso, la **Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas**, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 señala que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 señala que tales pueblos tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y



mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, su misma espiritualidad, tradiciones y procedimientos.

El artículo 40 de dicha declaración establece que los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan:

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales.

Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente inveterados, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el

principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79 numeral 1 de la Ley Adjetiva Electoral, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

Lo anterior, ya que, en las comunidades tradicionales, el poder político surge como expresión de disimetrías internas y por la necesidad de mantener el orden del grupo, de ahí que su legitimidad esté dada por un consenso.

Por otra parte, los actos de elección en pueblos y comunidades que se rigen por el sistema de derecho consuetudinario, no son actos simples que obedecen a formalidades específicas, sino que los habitantes de éstos, al elegir a sus autoridades realizan un verdadero ejercicio comunitario con cargas axiológicas complejas basadas en la cosmovisión colectiva.

La cual se encuentra basada en la teleología del bien común, y los habitantes de dichos pueblos y comunidades permanecen en una participación activa que no acaba con actos simples de elección, sino que tienen repercusión en su vida diaria.

Una vez expresado lo anterior, cabe precisar que los usos y costumbres permanecen en una constante en la comunidad y que pueden ser entendidos como actos reiterados por la colectividad o bien, como pactos tomados por ésta.

Sin embargo, como ya se precisó, aún en ambas aristas dichos usos y costumbres reflejan una carga axiológica colectiva, es decir obedecen al espíritu de los pueblos y comunidades.

Cuando éstos se ven en la necesidad de tomar pactos, es porque no escapan de la dinamicidad social, es decir los valores comunitarios cambian y las jerarquías de éstos mutan.



En ese mismo sentido, los pueblos y comunidades establecen una serie de reglas y normas que regulan la acción de quienes ocupan posiciones al interior del grupo.

Temas como los requisitos y el procedimiento para el acceso al poder municipal, la representación de las minorías, la participación de actores emergentes, la construcción de la ciudadanía comunitaria, obligaciones y derechos, el sistema de cargos, se está debatiendo e innovando mediante acuerdos y consensos.

El referido consenso denota un acuerdo entre miembros de una unidad social acerca de principios, valores, normas, también respecto de la deseabilidad de ciertos objetivos de la comunidad y de los medios aptos para lograrlo.

- **Principio de maximización de la autonomía**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>14</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de

<sup>14</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>15</sup>.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende<sup>16</sup>:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en

---

<sup>15</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>17</sup>.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

---

<sup>17</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>18</sup>.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*<sup>19</sup>, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

---

<sup>18</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

<sup>19</sup> A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: “**JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad<sup>20</sup>.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

### **Postura del Tribunal Electoral**

En estima de este Tribunal, el agravio hecho valer por la parte actora deviene **fundado**, con base a las siguientes consideraciones:

<sup>20</sup> Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

Este tribunal, precisa que dentro de la toma de decisión que pueden adoptar las comunidades que eligen a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno, la *Sala Superior* ha considerado que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato de sus autoridades.

En principio, se debe señalar que las normas constitucionales imponen que el orden jurídico mexicano tiene la característica principal de basarse en un pluralismo jurídico.

En ese tenor, se ha considerado necesario, tratándose de conflictos de comunidades y pueblos que se rigen por su propio sistema normativo interno, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la propia comunidad.<sup>21</sup>

Con esta forma de comprender las problemáticas de esta naturaleza, se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Por ello, el pluralismo jurídico se entiende como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes<sup>22</sup>; o bien, como la expresión en el

---

<sup>21</sup> Tal como se advierte de los criterios asentados por la *Sala Superior* en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013.

<sup>22</sup> Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que "un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes" y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales "no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho



plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas, que permita una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.<sup>23</sup>

Bajo esa óptica, como se señaló anteriormente el apartado A, del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución federal reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos;
- **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones;
- Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que las comunidades -como en el caso la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca- tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno pues como se puede observar que tanto la cabecera con las agencias que integran el Municipio de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, eligen a sus integrantes al *Ayuntamiento* bajo el sistema normativo interno, lo que se encuentra reconocido en autos.

Para la *Sala Superior* los derechos mencionados de autonomía y autogobierno implican su carácter previsto, es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, **que las**

---

consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68

<sup>23</sup> Olivé, León, Multiculturalismo y pluralismo, 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48.

**comunidades, como lo es la de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada de mandato, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental.**

En ese sentido, al ser la terminación anticipada de mandato, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello **no implica que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto<sup>24</sup>.

En aquel criterio, la *Sala Superior* consideró que, aunque la asamblea general comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos como podría ser una terminación anticipada de mandato o denominación que determine la comunidad, este proceso debe cumplir con los principios de certeza, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al multicitado proceso.**

Es decir, **en estos procesos** es indispensable que se garantice **una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

<sup>25</sup> Al crisol de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.



Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el **respeto a las garantías del debido proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

Sin embargo, dada la naturaleza de esta clase de asuntos, esta garantía no deberá ser propiamente como la que se garantiza en los procesos jurisdiccionales, sino como ya se señaló es una modalidad que abone a la certeza del procedimiento que se está llevando a cabo.

**Expuesto lo anterior**, obra en autos, la convocatoria de veintiuno de abril<sup>26</sup>, signada por el agente municipal suplente y el alcalde propietario de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, de la cual se puede advertir que el orden del día fue el siguiente.

1. Lista de asistencia
2. Verificación y declaración del Quorum legal.
3. Instalación legal de la sesión extraordinaria de cabildo,
4. Balance del desempeño del agente municipal actual y en su caso remoción del mismo.
5. Clausura de la sesión.

**Ahora bien, a decir, del tercero interesado**, la convocatoria fue emitida por las citadas autoridades ante un escenario de vacío de autoridad, dado que el Agente Municipal (ahora actor), abandonó el cargo, por lo que no hubo posibilidades legales ni materiales de solicitarle que emitiera la convocatoria a la asamblea.

Para realizar un estudio puntual de los actos reclamados este Tribunal requirió a la *Secretaría de Gobierno*, las actas de asamblea

---

<sup>26</sup> Visible en la foja 326 del expediente en que se actúa, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, porque no hay prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, lo que tiene sustento en los artículos 14, numeral 3, inciso c), así como 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

de elección, de los últimos procesos electorales de la citada *Agencia Municipal*<sup>27</sup>, de las cuales, se puede advertir las siguientes características relevantes del sistema electivo de aquella comunidad:

Característica	Elección 2020	Elección 2021	Elección 2022	Elección 2023 (elección del actor) <sup>28</sup>
Duración de los cargos	1 año	1 año	1 año	1 año
Cargos que se eligen	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde propietario y suplente.	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde propietario y suplente.	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde propietario y suplente.	Agente Municipal propietario y suplente, alcalde propietario y suplente.
Fecha en que se llevó a cabo la elección	8 de diciembre 2019	13 de diciembre de 2020	5 de diciembre del 2021	11 de diciembre del 2022
Hora de inicio y término de la asamblea.	Inicio a las 08:00 y concluyo a las 17:00 del mismo día.	Inicio a las 09:00 y concluyo a las 18:00 del mismo día.	Inicio a las 08:00 y concluyo a las 16:15 del mismo día.	Inicio a las 08:00 y concluyo a las 17: 12 del mismo día.
Lugar de celebración	Salón de la comunidad.	Salón de la comunidad.	Salón de la comunidad.	Salón de la comunidad.
Quienes participan	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal	Habitantes de la agencia municipal
Quien convoca	El agente de municipal saliente	El agente de municipal saliente	El agente de municipal saliente	El agente de municipal saliente
Persona que dirige la asamblea	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.	La mesa de los debates.
Método de elección del Agente de Policía	Por planillas	Por planillas	Por planillas	Por planillas
Firmantes del acta de elección	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.	La mesa de los debates la autoridad de la agencia municipal saliente y las autoridades electas.
Número de asistentes	<b>724</b> ciudadanos	<b>888</b> ciudadanos	<b>808</b> ciudadanos	<b>628</b> ciudadanos

Conviene precisar que en el sistema que tiene la comunidad de San Felipe Zihualtepec, el *Ayuntamiento*, en ningún momento interviene o forma parte del proceso electoral comunitario de la *Agencia Municipal*.

En ese sentido, si bien la convocatoria fue emitida por una autoridad que no es propiamente la que por costumbre convoca a las

<sup>27</sup> Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

<sup>28</sup> Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.



asambleas, lo cierto que quien convocó son autoridades dentro de la comunidad de San Felipe Zihualtepec y, que a decir del tercero, fue por una excepción como lo es el supuesto abandono del cargo del ahora actor, sin que ninguna de las partes en el presente juicio hubiere acreditado la afirmación o en su caso, desvirtuado esta.

Ahora bien, en atención al derecho de autonomía y autodeterminación que tiene la comunidad es congruente que dicha acción pudiera ser llevada a cabo por cualquiera autoridad reconocida por la asamblea comunitaria con base en su sistema normativo interno.

No obstante, esta autoridad advierte que la convocatoria por una parte no se le dio la difusión necesaria y por la otra, la parte actora aduce que no fue debidamente notificado de la celebración de la asamblea general de terminación anticipada de su mandato, **vulnerando con ello su garantía de audiencia**, motivo por el cual, no existe certeza de que hubiere tenido todos los elementos para poder defenderse en todo caso en la asamblea, pues como se observa en la convocatoria no existe elementos que lleguen a **considerar bajo que parámetros se iba evaluar el desempeño del ahora actor como agente municipal de San Felipe zihualtepec, Oaxaca, ni cuales eran las causas para evaluar su desempeño en el citado cargo.**

Es decir, la convocatoria no cumplió con el principio de máxima publicidad en el sentido de que los ciudadanos de la comunidad estuvieran informados sobre que directrices se iba a desarrollar la asamblea general comunitaria, para que su decisión fuera razonada con elementos objetivos respecto del desempeño como agente municipal del ahora actor.

En ese sentido, el tercero interesado alega que el actor estuvo presente en la asamblea comunitaria realizada el treinta de abril y tuvo la oportunidad de argumentar y aportar pruebas a su favor y demostrar su inocencia ante la máxima autoridad comunitaria que

es la asamblea, por lo que su derecho de audiencia fue plenamente garantizado.

Por lo anterior, el agravio esgrimido por el actor respecto a la vulneración a su garantía de audiencia deviene **fundado**, pues no obra en autos pruebas idóneas que acrediten que, en atención al sistema normativo, el agente municipal suplente y alcalde propietario, **llevaran a cabo la publicación de la convocatoria** y se le notificara al actor de manera personal, y que tales autoridades tengan el reconocimiento de los ciudadanos de la comunidad de San Felipe Zihualtepec, para llevar a cabo la asamblea electiva.

Se llega a tal conclusión, porque por una parte, esta autoridad advierte que de haber fijado la convocatoria en los sitios acostumbrados de la comunidad para llamar a una asamblea, el número de ciudadanos **a la asamblea de treinta de abril, hubiera sido en atención al número de ciudadanos que por costumbre participan, pues el tema a tratar en dicha asamblea no era de menor importancia, pues se trataba en todo caso de que la decisión podría traer un cambio de autoridad, pues como se constatar del acta de asamblea electiva participaron trescientas treinta y cuatro personas pertenecientes a la comunidad, esto es el cuarenta y tres por ciento (43%) , de la población que generalmente participa.**

De ahí que se concluya que hubo una **inefectividad de la publicidad que se dio a la convocatoria**, pues esto se materializó en el número de personas que asistieron, como se precisó en el párrafo que antecede, además que el número de ciudadanos que asistieron permite concluir que los ciudadanos no reconocen a las autoridades convocantes, dado que, cuando una autoridad convoca, los ciudadanos atienden al llamado puesto que saben que se tratan de temas de interés para la comunidad lo que en el caso no aconteció.

Se afirma lo anterior, porque de acuerdo a las actas de las elecciones del **dos mil veinte, dos mil veintiuno, dos mil**



**veintidós y dos mil veintitrés y** (donde fue electo el actor como *agente municipal*) y que se encuentra en la tabla que antecede, se puede advertir que el número de participantes que tradicionalmente ha prevalecido en dicha comunidad, es entre **seiscientos veintiocho a ochocientos ochenta y ocho ciudadanos**.

En ese sentido, se **estima** que el total de ciudadanos que participaron en la asamblea electiva de treinta de abril, es menor al cincuenta por ciento (50%) de los ciudadanos que por costumbre participa en las asambleas que se llevan en la comunidad.

Tampoco está acreditado en autos, que el ahora actor hubiere sido notificado para asistir a la asamblea, menos aún que estuvo presente en todo el desarrollo de ella o que en se le hubiere dado el uso de la voz en la asamblea para que manifestara lo que a su derecho convenga.

Y si bien es cierto, el tercero interesado refiere que el actor estuvo presente en dicha asamblea de treinta de abril del año en curso, lo cierto es que incumplió con la carga procesal de acreditar sus afirmaciones, como lo refiere el artículo 15, sección 2 de la *Ley de Medios*.

Además del contenido de la propia acta de treinta de abril se puede ver que en ningún momento se le dio la voz al actor, de ahí que se le vulneró su derecho de audiencia.

Pues únicamente se puede leer en el acta de asamblea de treinta de abril del presente año, en el punto **CUARTO. BALANCE EN EL DESEMPEÑO DEL AGENTE MUNICIPAL ACTUAL Y EN SU CASO REMOCIÓN DEL MISMO con el uso de la voz el C. ARTEMIO MONTERO ISIDORO ALCALDE PROPIETARIO, manifiesta que el motivo de la asamblea era para checar el desempeño del actual agente municipal LUCAS VICENTE IGNACIO el cual incurrido en varias irregularidades una de ellas abandonar el cargo y dar malos tratos por parte del agente en funciones hacia los ciudadanos y al mismo agente suplente, se ha anotado tal ausencia pues no solo no atiende**

***sino también a utilizado dinero propio de la agencia para uso personal, por eso en este acto, por lo cual les pregunto que si están de acuerdo con revocar sustituir el mandato como agente que hasta el momento ha estado en funciones, por lo que pido a la asamblea que voten si quieren sustituir a LUCAS VICENTE IGNACIO, con 334 votos a favor de sustituirlo, 0 en contra y 0 abstenciones, por lo que queda substituido del cargo el C. LUCAS VICENTE IGNACIO.***

De donde este tribunal considera que en realidad existe en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, un **conflicto intracomunitario**, como lo informó la Secretaría General de Gobierno mediante oficio SEGO/SDD/DJ/DC/1546/2023, signado por el Licenciado Pablo Gabriel Arnaud Ríos, Director jurídico de la Subsecretaría de Desarrollo Democrático de la Secretaría de Gobierno, por medio del cual remite copia simple del oficio CDPAZ/CG/UJ/069/2023, firmado por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Coordinación de Delegados de Paz Social, por el que hace referencia al conflicto que prevalece en la Agencia de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, el conflicto es entre dos grupos de la misma localidad de San Felipe Zihualtepec que se disputan la Agencia Municipal.

No pasa por inadvertido que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en su artículo 78, establece que Agentes Municipales, pueden ser removidos a juicio del Ayuntamiento en cualquier tiempo por causa grave, que se calificará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, llamándose en su caso a quienes acrediten ser suplentes; y en ausencia de suplentes, el Ayuntamiento designará a los sustitutos en los términos del artículo siguiente. En el caso de remoción de Agentes Municipales, de Policía y los Representantes de Núcleos Rurales elegidos por usos y costumbres, éstos se seguirán respetando por el Ayuntamiento.



**Sin embargo**, el reconocimiento en la remoción hacia los agentes, no trae consigo que por sí solo se puedan aplicar un procedimiento sin causa justificada, dado que el derecho de autonomía y auto determinación que tienen reconocido las comunidades en el artículo 2 de la Constitución Federal, no puede vulnerar derechos humanos, como lo es el derecho de votar y ser votados.

Lo que tiene sustento en lo resuelto por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida **específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar**, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe **avaluar la garantía de audiencia** de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que **la decisión se tome por la mayoría calificada** de los Asambleaístas.

De lo anterior, se puede observar que no fueron cumplimentados los elementos antes descritos, en específico el de garantizarle al actor su derecho de audiencia, pues no obra en autos constancia con la cual quede acreditado que fue debidamente notificado para comparecer a la asamblea de revocación de su mandato para realizar manifestaciones.

En el mismo sentido, tampoco obra constancia de que la parte actora hubiere asistido a la Asamblea de terminación de su mandato.

Finalmente, y siguiendo los requisitos establecidos por la *Sala Superior* para declarar como válida la terminación anticipada de mandato, respecto a que la decisión debe ser adoptada por la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea General, como se señaló en párrafos anteriores el requisito no se cumple, pues solamente asistieron a la citada asamblea trescientos treinta y cuatro ciudadanos, de los seiscientos veintiocho ciudadanos participantes en la asamblea en la que el actor resultó electo como Agente Municipal.

En ese sentido, si la mayoría calificada se entiende como las dos terceras partes de la votación emitida, tenemos que para cumplir con dicho requisito se necesitaban mínimamente el cincuenta por ciento (50%) de votos ciudadanos de la comunidad, de ahí que, no se actualice que la mayoría calificada fue alcanzada en la decisión de destituir del cargo al actor.

Por todo lo anteriormente expuesto y del análisis de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional estima que los acuerdos tomados en la asamblea general de terminación anticipada de mandato del actor, celebrada el pasado treinta de abril, **son inválidos.**

Toda vez que, la asamblea general comunitaria, **no fue convocada idóneamente, aunado a que se vulneraron las garantías de certeza y seguridad jurídica, así como, la de audiencia del actor.**

En consecuencia, **se restituye al actor Lucas Vicente Ignacio, como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.**

Y si bien es cierto, el tercero interesado resultó electo en la asamblea de catorce de mayo pasado, la que fue una consecuencia de los acuerdos tomados en la asamblea de treinta de abril pasado, y dada las conclusiones a las que llegó esta Autoridad es que a ningún fin lleva analizar los acuerdos tomados en la asamblea de



catorce de mayo, pues no se declararía válida la asamblea dado que emana de un acto que resultó inválido.

Ahora bien, en atención a que se restituyeron sus derechos político electorales del actor como agente municipal, lo procedente es realizar el estudio de los demás agravios que hizo valer en su demanda y ampliación.

- **b) Omisión de dar contestación a su solicitud, presentada ante la autoridad responsable el pasado catorce de mayo.**

### **Marco Normativo.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica, respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formulé la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;
- La adecuada y oportuna respuesta.

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.
- Debe de ser oportuna.
- Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

### **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por el actor es **fundado**, por las siguientes consideraciones.

En atención al marco normativo citado tenemos que, para ejercer el derecho se requiere que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

La Constitución del Estado, dispone que la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el



término de diez días, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 8°, de la Constitución Federal, prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la Constitución, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud, y éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve.

Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

El en presente asunto, el actor Lucas Vicente Ignacio en su escrito de ampliación de demanda, acreditó haber accionado su derecho de petición ante el *Presidente Municipal*, pues anexó a su escrito copia del acuse de recibo del escrito dirigido a la responsable y, cuenta con el sello de la presidencia municipal, así como el nombre y firma del Presidente Municipal.

Manifestando que, hasta el momento de la presentación de su ampliación de demanda, no había recibido respuesta alguna.

Por su parte, la responsable al rendir su informe circunstanciado respecto a la ampliación de demanda, manifestó que la firma que obra en la solicitud no es la suya y que el sello estampado tiene un

diseño y tipografía que no corresponde al sello original de la Presidencia Municipal.

Al respecto es necesario poner de relieve que el ahora responsable, no ofreció pruebas con las cuales se pudiera acreditar su afirmación, incumpliendo con la carga procesal que le impone el artículo 15 sección 2, de la Ley de medios local.

De ahí que, el argumento de la responsable para justificar la omisión de la contestación al escrito formulado por la parte actora, no se encuentra ajustada a derecho, pues solo es una afirmación genérica, que no se encuentra robustecida con medio de prueba, por tanto, no desvirtúa lo afirmado por el actor.

En consecuencia, **lo procedente es que la autoridad responsable de respuesta al planteamiento esgrimido por el actor Lucas Vicente Ignacio.**

No obsta a lo anterior, que la responsable solicita que se dé vista a la Fiscalía, al respecto se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer antes las autoridades competentes, dada la calidad de autoridad que tiene.

- **Obstrucción en el ejercicio de su cargo como Agente Municipal.**

### **Marco normativo**

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracción II, de la Constitución Local, no implica únicamente contender en una elección, sino también a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron.

Esto último, pues dicho derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del



pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, acceder, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público<sup>29</sup>.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público.

### **Postura de este Tribunal**

Este Tribunal considera que el agravio esgrimido por el actor **es fundado**, por las siguientes consideraciones.

Con relación a la obstrucción del ejercicio del cargo, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que **la infracción por actos**

<sup>29</sup> Tal reconocimiento se encuentra sustentado por el TEPJF, al emitir las tesis jurisprudenciales 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO" y 5/2012 de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)".

**de obstrucción en el ejercicio del cargo, se configuran** cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos **dirigidos a evitar** que una persona electa popularmente, **ejerza el mandato o evita que cumpla** con sus obligaciones constitucionales y legales<sup>30</sup>.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por la parte actora.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado; y justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

**En el presente asunto**, el actor refirió que el pasado ocho de mayo, en la población de San Juan Otzolotepec, se llevó a cabo la reunión del Consejo de Desarrollo Municipal, donde se pasó lista de las autoridades comunitarias asistentes y que por la Agencia de Zihualtepec, **había comparecido el ciudadano Juan Alberto Huescas Domínguez**.

Por lo que, al término de la reunión se entrevistó con el *presidente municipal*, quien de manera lisa y llana **le dijo que ya había considerado que se tenía a un nuevo *Agente Municipal* y que debía entregar los bienes a su cargo**.

En el mismo sentido, el actor en su ampliación de demanda, refirió que el *Presidente Municipal* decidió dejar de entregarle el apoyo mensual para la *Agencia Municipal*, argumentando que dicho apoyo lo entregaría hasta que quede resuelta la problemática electoral que

---

<sup>30</sup> SUP-REC-61/2020.



sigue prevaleciendo en dicha comunidad, pues a decir del actor, el actuar de la responsable está encaminado a debilitarlo en sus funciones que día a día lleva a cabo dentro del ámbito territorial de su comunidad.

Respecto a la reunión de ocho de mayo, la responsable al rendir su primer informe circunstanciado, niega tal hecho y refiere que el Municipio de San Juan Cotzocón, es ajeno a la problemática interna que se vive en la comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

En cuanto a que ha suspendido el apoyo mensual para la *agencia municipal*, niega tal hecho pues en ningún momento el actor ha comparecido formalmente a solicitar los recursos públicos que alude.

Por lo anterior, dichas manifestaciones realizadas por la responsable **no son suficientes para demostrar que no cometió los actos que le atribuye el actor**, pues solamente se aboca a negar tales hechos, sin que haya aportado pruebas idóneas para justificar en primer momento que convocó al actor a la reunión del Consejo de Desarrollo Municipal de fecha ocho de mayo, como agente de la comunidad de san Felipe Zihualtepec y que en dicha sesión no estuvo el tercero interesado con el carácter de agente de la citada comunidad (pues a esa fecha ni siquiera se había llevado la asamblea electiva para que lo nombraran agente). Pues al ser parte de la facultad del presidente llevar a cabo tal reunión, como tal levantan un acta de los acuerdos que se toman en ella de ahí que correspondía a la responsable presentar ante esta autoridad la misma.

Sin que a la fecha le haya dado respuesta a su escrito de petición formulado por el actor fechado el doce de mayo y recibido el catorce de mayo del presente año, en el que entre otras cosas solicitaba al presidente municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, tomara cartas en el asunto respecto de unas acciones realizadas por regidores del ayuntamiento que obstaculizaba su derecho político electoral del ejercicio del cargo como agente de la

comunidad de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, que obstaculizaban el ejercicio en el encargo. .

Por otra parte, lo manifestado por el actor en cuanto a que le fue suspendido el apoyo mensual que le corresponde a la *agencia municipal*, se robustece con lo informado por el Delegado de Paz Social<sup>31</sup>, quien en principio hace referencia al conflicto interno que se vive en la comunidad, y que a consecuencia de eso el municipio tomó la decisión de suspender todo apoyo económico y no le ha tomado protesta al nuevo agente municipal hasta que se pongan de acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal determina que es **fundado** el agravio hecho valer por el actor, dado que, del estudio de las documentales, así como de las manifestaciones realizadas por las partes, quedo acreditado que el *Presidente Municipal*, limitó en sus obligaciones constitucionales y legales al actor, al no reconocerle el carácter de *Agente Municipal* y suspenderle el apoyo económico para que pudiera cumplir con sus obligaciones inherentes al cargo, aunado a que no ha dado contestación a la solicitud realizada por el actor y recibida por la responsable el catorce de mayo pasado.

En consecuencia, el Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, deberá otorgar al actor, todas las facilidades que conforme a su competencia, concreten la debida restitución de los derechos político electorales vulnerados al actor en el ejercicio al cargo.

Asimismo, **deberá abstenerse** de seguir realizando actos tendientes a obstruir el ejercicio del actor de su encargo como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Por ello, queda acreditado que la responsable ha limitado en sus obligaciones constitucionales y legales al actor como *agente municipal*.

---

<sup>31</sup> Foja 89 del expediente en que se actúa.



## 6. Cuestión final

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el actor en su escrito de demanda solicita que, dada la activa participación de los ciudadanos Odilia Merino Baranda y Aurelio Santiago Martínez, ambos regidores del Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, este Tribunal ordene su revocación inmediata.

Dígasele al actor, este Tribunal está impedido para ordenar lo solicitado, dado que para la revocación o terminación anticipada de mandato se deben observar los lineamientos establecidos en su sistema normativo interno.

Por lo que respecta a su ampliación de demanda, donde hace del conocimiento que al ciudadano Juan Alberto Huesca se le otorga una cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N), donde el Presidente Municipal hacer malversaciones económicas de los recursos públicos que la federación otorga al Municipio de San Juan Cotzocón, Oaxaca, para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, siendo muy activa y participativa su presencia al hacer entrega de esos recurso económicos en una clara intromisión para de manera unilateral apoyar al grupo antagónico.

Asimismo, los hechos los hechos sucedidos el diecisiete de junio, donde al estar visitando una institución educativa de la comunidad fue violentado por un grupo de ciudadanos encabezados por Juan Alberto Huesca Domínguez, quienes, mediante violencia verbal, física y con el uso de armas lo despojaron de una unidad de motor marca Nissan, Modelo 2021, versión Frontier SE 2.5L 4 Cil, TM, 4 pts. 4x2, AA, Doble cabina que se dispone para la *agencia municipal*, que posteriormente le fue sembrada material utilitario político de un determinado partido con el afán de denostar su persona y a quienes representa dicho partido.

Dígasele al actor que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad que en derecho corresponda.

## 7. Efectos

En consecuencia, al resultar **fundados** los motivos de disenso hechos valer por el actor, de conformidad con lo establecido en el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios Local, el efecto de la presente resolución es el siguiente:

**1. Se revoca el acta de asamblea de fecha treinta de abril de dos mil veintitrés**, de la Agencia Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca, mediante la cual se aprobó la terminación anticipada de mandato ciudadano Lucas Vicente Ignacio, como Agente Municipal de la citada comunidad y todos los actos derivados de ella.

Por lo que, **se restituye de forma inmediata** al actor **Lucas Vicente Ignacio**, en el cargo de Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

**2. Se ordena** al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado, **proceda a dejar sin efectos la acreditación** expedida a favor de Juan Alberto Huescas Domínguez, como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca y cancele ésta en el libro de Gobierno, así como el sello otorgado al citado ciudadano como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec.

Y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, deberá informarlo a esta Autoridad, exhibiendo la documentación que justifique el cumplimiento a lo aquí ordenado.

**Apercíbese al Titular de la Secretaría de Gobierno del Estado**, que, de no cumplir con lo ordenado en el plazo concedido para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

**3. Se ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, que, en un término de **tres días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, notifique al actor la



respuesta a su solicitud, formulada mediante escrito de fecha doce de mayo del año en curso.

Y deberá remitir las constancias del cumplimiento a esta autoridad, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la citada práctica de notificación.

**4. Se ordena** al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca, otorgue al actor, todas las facilidades conforme a su competencia para concretar la debida restitución de sus derechos de ejercicio al cargo.

Asimismo, **deberá abstenerse** de seguir realizando actos tendientes a obstruir el ejercicio del actor de su encargo como Agente Municipal de San Felipe Zihualtepec, Oaxaca.

Deberá informar las acciones realizadas para la restitución del cargo del actor, dentro del plazo de **cinco días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente ejecutoria.

**Se apercibe al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón, Oaxaca**, que, de no cumplir con lo ordenado en los plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*, precisándole que esta Autoridad puede imponerle cualquier medida de apremio de las contempladas en la Ley en comento.

#### **7. Resolutivos.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente juicio, en términos del considerando dos esta resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundados** los agravios reclamados por el actor, en términos de lo razonado en el presente fallo.

**TERCERO.** Se ordena al Presidente Municipal de San Juan Cotzocón y a la Secretaría de Gobierno realice los actos ordenados

en el presente fallo.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente a la parte actora, tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable y vinculada y en estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh